

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ASPHALT SOLUTIONS
HATILLO, LLC.

Recurrente
v.

JUNTA DE SUBASTAS
DEL MUNICIPIO DE
ISABELA

Recurrida

Y

TRANSPORTE
RODRÍGUEZ ASFALTO,
INC.

LICITADORA-
AGRACIADA

Y

TROPICAL ASPHALT
SOLUTION, CORP.

OTRA LICITADORA

KLRA202100358

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Junta de Subastas
del Municipio de
Isabela

Caso Núm.:
Subasta 21-32

Sobre:
Impugnación
Adjudicación
Subasta Suministro
de Asfalto Municipio
de Isabela

Panel integrado por su presidente la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de septiembre de 2021.

Este Recurso de *Revisión*, presentado el 2 de julio de 2021, se acompañó por la parte recurrente, Asphalt Solutions Hatillo, LLC con una Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento de este Tribunal, la que se declaró Ha Lugar y se ordenó la paralización de todos los efectos de la adjudicación de Subasta adjudicada por la Junta de Subastas del Municipio de Isabela, aquí recurrida (recurrida), emitida el pasado 14 de junio de 2021 y notificada a algunos de los licitadores el 17 de junio de 2021. La paralización se ordenó mediante Resolución

del pasado 2 de julio de 2021, en la que también se ordenó a la parte Recurrida, Junta de Subastas del Municipio de Isabela, expresarse sobre el Auto de Revisión aquí solicitado, lo que ya cumplió.

Habiendo comparecido todas las partes interesadas y el recurso perfeccionado, procedemos a resolver la controversia.

I.

El 7 de abril de 2021, el Municipio de Isabela anunció y publicó un Aviso para varias subastas, entre esos estaba la Subasta 21-32, para suministro de asfalto.

La Subasta se celebró el 21 de abril de 2021 y participaron como licitadores Transporte Rodríguez Asfalto, Inc., Tropical Asphalt Solution, Corp. y Asphalt Solutions Hatillo, LLC.

La Junta de Subastas del Municipio de Isabela celebró una reunión el 25 de mayo de 2021, en la cual analizó las propuestas sometidas por los licitadores antes mencionados y determinó adjudicar la subasta a Transporte Rodríguez Asfalto, Inc.

La carta notificando a la parte recurrente que impugnó la adjudicación de la subasta, Asphalt Solutions Hatillo, LLC., no se incluyó como parte del Apéndice del escrito presentado por la parte recurrida Junta de Subastas del Municipio de Isabela. Sobre dicha parte que impugna en este procedimiento, la buena pro de la subasta, solo se incluyó en ese apéndice del escrito de la parte recurrida, el documento que expresa que el 17 de junio de 2021, se envió un documento de correo certificado número 7019 0160 0000 8667 8658 con acuse de recibo, dirigido a Francisco Arias y que fue recibido el 26 de junio por un tal Omar.

El sobre en el que se le dirigió al Sr. Francisco Arias, la carta certificada número 7019 0160 0000 8667 8658, no fue dirigido a la dirección correcta que casualmente estaba correcta en el acuse

de recibo. Tampoco fue dirigido dicho sobre a la empresa que había licitado: Asphalt Solutions Hatillo, LLC., por la recurrida Junta de Subastas del Municipio de Isabela. Dicha entidad recurrida envió la carta que debía enviar a Asphalt Solutions Hatillo, LLC pero en el sobre que envió la carta, lo dirigió a la dirección de Asphalt Solutions Toa Alta, LLC. Un claro error de notificación al licitador que aquí impugna.

Las cartas al otro licitador no agraciado y que no impugnó el resultado de subasta, si se incluyeron y aparentan haberse enviado correctamente, pero la empresa que aquí impugnó, no fue adecuadamente notificada.

La adjudicación de la Subasta no fue notificada por la recurrida Junta de Subastas del Municipio de Isabela a todos los licitadores a su dirección correcta y tampoco se dirigieron todas las notificaciones bajo el nombre corporativo correcto.

La adjudicación de la Subasta que aquí nos ocupa, nunca se notificó a la aquí recurrente Asphalt Solutions Hatillo, LLC. Se dirigió erradamente el sobre donde se enviaba dicha notificación de la adjudicación a Asphalt Solutions Toa Alta, LLC, a la dirección de esa entidad, que no fue licitadora en esta subasta y la carta dirigida a la recurrente nunca se colocó en un sobre que tuviera la dirección correcta a esta, Asphalt Solutions Hatillo, LLC.

Esa carta erradamente dirigida no surte efecto alguno, pues nunca empezaron a correr los términos para que Asphalt Solutions Hatillo, LLC., aquí recurrente, pudiera tramitar la impugnación de la subasta.

Ante ese cuadro de errores en la notificación, la aquí recurrente radica este recurso el 2 de julio de 2021 y señala los siguientes errores:

- (A) COMETIO GRAVE ERROR LA JUNTA DE SUBASTA DEL MUNICIPIO DE ISABELA QUE INVALIDA LA NOTIFICACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE ESTA SUBASTA, POR SER UN ERROR CRASO DE DERECHO QUE VIOLENTA EL DEBIDO PROCESO DE LEY, EL NO NOTIFICAR CORRECTAMENTE LA ADJUDICACIÓN A LA AQUÍ COMPARECIENTE NOTIFICÁNDOLA A OTRA ENTIDAD JURÍDICA QUE NO FUE LA LICITADORA Y A LA DIRECCIÓN POSTAL DE AQUELLA.
- (B) COMETIO GRAVE ERROR LA JUNTA DE SUBASTA DEL MUNICIPIO DE ISABELA QUE INVALIDA LA ADJUDICACIÓN DE ESTA SUBASTA, POR SER UN ERROR CRASO DE DERECHO QUE VIOLENTA EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LAS LICITADORAS NO AGRACIADAS, AL EMITIR UNA NOTIFICACIÓN, QUE NO INCLUYE LA INFORMACIÓN Y ANÁLISIS BÁSICO QUE REQUIERE Y GARANTIZA UNA NOTIFICACIÓN QUE CUMPLA CON EL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY, SEGÚN ESTABLECIDO EN TORRES PRODS. VS. JUNTA MUN. AGUADILLA, 169 DPR 886 (2007).

Con este resumen del trayecto procesal y la notificación defectuosa de esta subasta, veamos el derecho aplicable.

II.

El procedimiento de subastas gubernamentales está revestido del más alto interés público. *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, 196 DPR 336, 343-344 (2016); *Maranello et al v. O.A.T.*, 186 DPR 780, 789 (2012). Como la adjudicación de las subastas gubernamentales conlleva el desembolso de fondos del erario, “la consideración primordial al momento de determinar quién debe resultar favorecido en el proceso de adjudicación de subastas debe ser el interés público en proteger los fondos del pueblo de Puerto Rico.” *Cordero Vélez v. Municipio de Guánica*, 170 DPR 237, 245 (2007). A su vez, “las subastas gubernamentales buscan proteger los intereses del pueblo, procurando conseguir los precios más bajos posibles; evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia; el descuido al otorgarse los contratos, y minimizar los riesgos de incumplimiento”. *Aluma*

Const. v. A.A.A., 182 DPR 776, 783 (2011); *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 831, 827 (2007).

En el caso de los municipios, tanto las subastas tradicionales como el requerimiento de propuestas que adjudique una Junta de Subastas municipal están reguladas por la Ley Núm. 107-2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico (Ley Núm. 107-2020)¹ y el “Reglamento para la Administración Municipal de 2016” (Reglamento Núm. 8873). *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525, 533-534 (2019).

La Ley Núm. 107-2020 establece, en parte que, cuando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo.

En lo pertinente, el Artículo 2.040 del Código Municipal discute las funciones y deberes de la Junta. 21 LPRa sec. 7216. Este dispone que “la Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de equipo de refrigeración y otros.” Asimismo, en su inciso (a) establece los siguientes criterios de adjudicación:

[C]uando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo. En el caso de ventas o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles adjudicará a favor del postor más alto. La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta. La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el

¹ Anteriormente, Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, 21 LPRa sec. 4001 *et seq.*, derogada por la Ley Núm. 107-2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico.

interés público. En este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación.

Específicamente, el Reglamento para la Administración Municipal de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016, el llamado Reglamento Núm. 8873, establece que:

La Notificación de adjudicación o la determinación final de la Junta, que se enviará a todos los licitadores que participaron en la subasta, debe contener la siguiente información:

- a) nombre de los licitadores;
- b) síntesis de las propuestas sometidas;
- c) factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos;
- d) derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación.²

Finalmente, la Ley Núm. 107 confiere competencia a este Tribunal de Apelaciones para revisar adjudicaciones de subastas.³ Con el propósito de viabilizar dicha tarea, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto que, al igual que en el caso de las agencias, las decisiones de los municipios relacionadas a la adjudicación de una subasta vienen obligadas a expresar los fundamentos para la actuación del municipio.⁴ De modo, que "el derecho a cuestionar una subasta adjudicada mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley y, por la misma razón,

² Capítulo VIII, Parte II, Sección 1, Sección 13(3) del Reglamento para la Administración Municipal de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016. (Énfasis suplido).

³ Art. 1.050 (2) de la Ley Núm. 107-2020, 21 LPR sec. 7081.

⁴ *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 741-743 (2001).

resulta indispensable que la notificación sea adecuada a todas las partes cobijadas por tal derecho”.⁵

Sobre el particular, el TSPR ha establecido que “[c]omo en las órdenes y sentencias de los tribunales y las determinaciones de las agencias administrativas, la correcta y oportuna notificación de una adjudicación de una Junta de Subastas es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema cuasi judicial y su omisión puede conllevar graves consecuencias”.⁶ Por tal razón, una “notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado. . . **[I]o anterior tiene el efecto de que el recurso que se presente ante un tribunal de mayor jerarquía sea prematuro**”.⁷ Claro está, si la notificación es nula, si puede este foro apelativo así adjudicarlo, pero no tendrá jurisdicción para atender planteamientos en los méritos sobre la corrección o no en el trámite del proceso de subasta.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que, para una revisión judicial efectiva, el debido proceso de ley requiere que toda notificación de adjudicación de una subasta municipal sea adecuada. *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco, supra; Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, 194 DPR 711, 720 (2016).

Analicemos los señalamientos de errores.

III.

Examinado atentamente el trámite de la notificación de la subasta en controversia, consideramos que la misma adolece de varios defectos que requieren determinar que el primer señalamiento de error se cometió.

⁵ *Puerto Rico Eco Park v. Municipio de Yauco, supra*, a la pág. 538 (2019).

⁶ *Id.*

⁷ *Id.* (Énfasis suplido).

No tenemos duda alguna que se cometió el error al dirigir la carta de notificación al licitador correcto y enviarla en un sobre dirigido a otro licitador no participante y a la dirección de ese otro licitador. La notificación recibida por otra empresa que no licitó en la subasta convierte en defectuoso el proceso.

Ello anula todo el proceso de notificación.

Lo planteado en el segundo error se hace prematuro pues no tenemos jurisdicción para revisar los méritos de una subasta que se notificó erradamente su resultado. Al cometerse el primer error, estamos impedidos de evaluar el otro asunto planteado. Hay que volver a notificar correctamente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se decreta nula la notificación de la subasta y se desestima el resto del recurso por falta de jurisdicción por prematuro y se devuelve el caso a la Junta de Subastas del Municipio de Isabela, aquí recurrida, para que fundamente y notifique correctamente su determinación conforme con lo aquí dispuesto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones